



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y
ACTUACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y DEL PUEBLO AFROMEXICANO
ANTE EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES
ELECTORALES 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28 DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

Mayo del 2026.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
FUNDAMENTO LEGAL	4
OBJETIVOS.....	6
<i>GENERAL</i>	6
<i>ESPECÍFICOS</i>	6
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	7
CAPÍTULO II. DEL CARGO DE REPRESENTANTES QUE SE DESIGNARÁN ANTE EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES LOCALES	15
<i>SECCIÓN I. DE LOS REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE</i>	20
<i>SECCIÓN II. DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES</i>	23
<i>SECCIÓN III. DE LAS FACULTADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES</i>	24
<i>SECCIÓN IV. DE LAS PROPUESTAS DE REPRESENTANTES</i>	26
<i>SECCIÓN V. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO</i>	27
CAPÍTULO III. DE LAS PERSONAS OBSERVADORAS	29
CAPÍTULO IV. DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN.....	32
<i>SECCIÓN I. DE LA CONVOCATORIA</i>	34
<i>SECCIÓN II. DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS</i>	35
<i>SECCIÓN III. DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES</i>	41
<i>SECCIÓN IV. DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES</i>	45
<i>SECCIÓN V. DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES</i>	48
<i>SECCIÓN VI. DE LA RESOLUCIÓN Y MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONFLICTOS</i>	51
CAPÍTULO V. DE LAS PROHIBICIONES	52
CAPÍTULO VI. DE LA CALIFICACIÓN DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES	53
CAPÍTULO VII. DE LA CAPACITACIÓN A LAS Y LOS REPRESENTANTES	54
CAPÍTULO VIII. DE LA SUSTITUCIÓN Y REMOCIÓN DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES	54
<i>SECCIÓN PRIMERA. DE LA SUSTITUCIÓN</i>	54
<i>SECCIÓN SEGUNDA. DE LA REMOCIÓN</i>	55
TRANSITORIOS.....	56

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INTRODUCCIÓN

Este documento establece las reglas bajo las cuales se desarrollará el proceso de designación de las personas representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, con cabeceras en: San Marcos, Ayutla de los Libres, Florencio Villarreal, Ometepepec, Eduardo Neri, Teloloapan, Ciudad de Huitzuco, Tixtla, Chilapa, Olinalá, Tlapa y San Luis Acatlán, respectivamente, en términos de la acción afirmativa aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo 005/SO/31-01-2023, y que devino del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso de los distritos 13, 19 y 20, la posibilidad de que elijan a las Representaciones ante dichos Consejos Distritales solo corresponderá a los municipios de Tecoaapa, en el 13; Eduardo Neri, en el 19, así como a Ixcateopan de Cuauhtémoc y Cuetzala del Progreso, en el 20. En virtud de que los citados municipios, de conformidad con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el INEGI, presentan 40% o más de población que se autoadscriben como indígena. Adicionalmente, su derecho quedó reconocido al haber participado en el proceso de designación 2023, por lo que, bajo el principio de progresividad de derechos, es procedente mantener su participación.

En ese sentido, no pasa desapercibido que la acción afirmativa aprobada por el Consejo General, fue producto de un proceso de consulta con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, a partir del cual se recopilaron las propuestas, sugerencias y opiniones respecto de cómo se materializaría el derecho de elegir representantes ante el Instituto Electoral, con lo cual se determinó el número de Representaciones a elegir por cada pueblo indígena y afroamericano en cada Consejo Distrital, así como la manera en que se incorporarán atendiendo a la diversidad cultural de cada distrito. Mientras que, en el Consejo General se estimó pertinente la incorporación de una representación para los pueblos y comunidades indígenas y una representación para el pueblo afroamericano, como un piso mínimo que asegura la presencia y voz de dichos pueblos en el órgano máximo de toma de decisiones de este Instituto Electoral.

Es preciso señalar que, si bien, la incorporación de las personas representantes de los pueblos, se diseñó mediante una consulta previa, libre e informada, la cual fue aprobada en enero de 2023, guarda congruencia con la reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada en septiembre de 2024, pues en correlación con lo previsto en dicho precepto normativo, particularmente en el inciso A, fracción III se prevé la elección de representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, a través de sus

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

sistemas normativos propios, en este caso, para contar con voz en el órgano electoral.

Asimismo, en congruencia con el referido artículo, los presentes Lineamientos adoptan la denominación de pueblos y comunidades indígenas, entendidas como “aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional” y las cuales, “forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”.

De igual manera, en el caso del pueblo afromexicano, conforme lo dispuesto en el apartado C, que, si bien señala una definición, también reconoce “cualquiera que sea su autodenominación”, razón por la cual y toda vez que este Instituto Electoral ha reconocido la autodenominación como Pueblo Afromexicano, en las disposiciones contenidas en el presente Lineamiento, se modifica y utiliza dicha denominación.

Los Lineamientos se estructuran en 8 capítulos. En el primero, se establecen las Disposiciones Generales, las facultades de los órganos y unidades administrativas de este Instituto Electoral que coadyuvarán en el desarrollo de cada una de las etapas en el proceso de designación de las representaciones ante los Consejos Distritales y el Consejo General.

En el segundo capítulo, se aborda la figura o el cargo de la persona representante de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, la finalidad de cada una de ellas ante los Consejos Distritales y ante el Consejo General de este Instituto, así como la forma y el número de representaciones a elegir en cada caso.

En el capítulo tercero, se establece un apartado específico para las personas que deseen participar en el proceso de designación de representantes como observadoras u observadores, así como los requisitos que la ciudadanía interesada debe cumplir para desempeñar esta figura.

La parte medular de los Lineamientos, la encontramos en el capítulo IV, donde se desarrolla el proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, la cual consta de cuatro etapas, a saber:

1. Asambleas comunitarias: en las que se elegirán como propuestas a cuatro personas, de las cuales, al menos dos de ellas, deberán ser mujeres, mismas que acudirán a la respectiva asamblea del municipio al que pertenezcan.
2. Asambleas municipales: en las que se elegirán a las propuestas de cada pueblo indígena o afromexicano, a partir de las personas que hayan sido elegidas en cada comunidad o colonia, mismas que acudirán a la asamblea estatal.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

3. Asambleas estatales: a las que acudirán todas las personas que fueron propuestas por cada una de las asambleas municipales, de entre quienes se elegirá a la representación de los pueblos y comunidades indígenas y a la representación del pueblo afromexicano ante el Consejo General, de las cuales al menos una deberá ser para el género mujer.
4. Asambleas distritales de representantes: a las que acudirán todas las personas que fueron propuestas por cada una de las asambleas municipales, de entre quienes, se elegirá a las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes, en función del número de representantes que deba elegirse por cada distrito electoral local, exceptuándose a quienes hayan sido electas o electos como representantes ante el Consejo General.

Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas etapas se garantizará la paridad sustantiva de género, para efecto de que, en la designación ante el Consejo General y los respectivos Consejos Distritales, haya mujeres que puedan ser designadas en igualdad de condiciones.

En el capítulo quinto de los Lineamientos, se establecen las prohibiciones en el proceso de designación de las Representaciones ante los Consejos Distritales y el Consejo General, donde se establecen los actos que pudieran considerarse como invasivos a las prácticas consuetudinarias de las comunidades y colonias indígenas o afromexicanas, incorporándose la precisión de que, en caso de acreditarse dichas infracciones, se dará parte a las autoridades competentes.

En el capítulo sexto, se establece la forma de calificación y validación del proceso de designación de las Representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, lo cual estará a cargo del Consejo General de este Instituto.

Por otra parte, en el capítulo séptimo, se dispone la necesidad de que, a las personas representantes designadas, tanto en Consejo General como en Consejos Distritales Electorales, se les impartan capacitaciones en materia electoral, que permita dotarles de conocimiento especializado para el desempeño de sus funciones.

Finalmente, en el capítulo octavo, se establece el procedimiento de remoción y sustitución de las personas Representantes, en el cual se establecen los supuestos que fueron recogidos en la consulta anterior, por el cual una persona Representante indígena o afromexicana puede ser removida o sustituida de sus funciones ante el Consejo Distrital respectivo o ante el Consejo General, según sea el caso.

FUNDAMENTO LEGAL

Constituciones

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Normas internacionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Convención Americana de Derechos Humanos y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales;
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”;
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes;
- Recomendación general número 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas.

Leyes federales

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Ley General de Partidos Políticos;
- Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Leyes locales

- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;
- Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero.

Criterios jurisprudenciales

- Jurisprudencia 20/2014, Comunidades indígenas. Normas que integran su sistema jurídico.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Jurisprudencia 30/2014, Acciones afirmativas. naturaleza, características y objetivo de su implementación;
- Jurisprudencia 43/2014, Acciones afirmativas. tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material;
- Jurisprudencia 37/2015. Consulta previa a comunidades indígenas. Debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos.

Resoluciones y Acuerdos

- Sentencia SCM-JDC-274/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Acuerdo 005/SO/31-01-2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

OBJETIVOS

GENERAL

Establecer las bases que regulen todos y cada uno de los actos mediante los cuales se realizará la designación e integración de las Representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano ante los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

ESPECÍFICOS

- Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración con autoridades municipales, comunitarias e instancias que intervendrán en la designación e integración de las Representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, a fin de garantizar la participación plena de la ciudadanía.
- Establecer el procedimiento que regulará la incorporación de las Representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.
- Establecer la participación que tendrán las autoridades municipales, comunitarias, la ciudadanía y la colaboración del Instituto Electoral para la designación de dichas representaciones.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para las personas, pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano de los municipios del estado de Guerrero e Instituciones vinculadas a la atención de estas colectividades en el estado y tiene por objeto regular el procedimiento para la designación e integración, sustitución y, en su caso, remoción de las y los Representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, conforme a los principios de libre determinación, autonomía, paridad de género e interculturalidad.

Artículo 2. La interpretación de los presentes Lineamientos corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuya determinación será definitiva y vinculante; las demás instancias ejercerán funciones interpretativas en el ámbito de sus atribuciones, sin carácter vinculante.

La aplicación de los Lineamientos corresponderá al Consejo General, a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales y a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

En su actuación deberán observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para efecto de interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Acción afirmativa indígena y afromexicana: son medidas de carácter temporal para revertir las desigualdades de la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; estas medidas tienen por objeto garantizar que las personas indígenas y personas afromexicanas accedan al ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad sustantiva.

II. Acta de asamblea: El documento en el que se hacen constar los hechos y acuerdos de cada una de las asambleas que se celebren para el procedimiento de designación de las representaciones indígenas y afromexicanas que se incorporarán al Consejo General y a los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebradas conforme a los presentes Lineamientos y en observancia a los sistemas normativos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

propios de los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano, respetando las formas propias de deliberación, decisión y constancia comunitaria.

III. Acta de incidentes: El documento en el que se deberán registrar las incidencias que se presenten durante el procedimiento de designación establecido en los presentes Lineamientos.

IV. Asamblea comunitaria: Instancia que se constituye como la máxima autoridad de decisión en cada comunidad, delegación o colonia, mediante la cual se realiza la designación de las propuestas comunitarias dentro del procedimiento de integración de las Representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano.

V. Asamblea Distrital: Instancia a la que asistirán las personas previamente designadas en las Asambleas Municipales del Distrito Electoral Local correspondiente, cuyo objeto es elegir a la persona o personas que ocuparán el cargo de Representante de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afroamericano ante el Consejo Distrital Electoral respectivo, por el periodo de un proceso electoral ordinario y, en su caso, extraordinario.

VI. Asamblea Estatal: Instancia a la que concurren las personas previamente designadas en las Asambleas Municipales, con el objeto de elegir a las personas que serán designadas como Representantes de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo afroamericano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección.

VII. Asamblea municipal: Instancia ante la cual concurrirán las personas que fueron propuestas en cada localidad del municipio que corresponda, con la finalidad de elegir a dos personas de cada una de las etnias o pueblos indígenas y/o el pueblo afroamericano, observando la integración paritaria, de las cuales al menos una deberá ser mujer, pudiendo ser ambas mujeres.

VIII. Autoadscripción calificada: El reconocimiento de una persona que se autoadscribe como indígena o afroamericana, y que a través de constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afroamericano al que se pertenece, con la finalidad de garantizar una legítima autoadscripción y representación de la colectividad.

XIX. Autoridades comunitarias y tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano reconocen como tales conforme a sus sistemas normativos propios, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales auxiliares o agrarias, en ejercicio del principio de libre determinación y autonomía.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

X. Autoridades municipales y agrarias: Las autoridades o instancias de representación pública o comunitaria que ejercen funciones de gobierno, administración o representación en el ámbito municipal, agrario o comunitario, incluyendo el Cabildo municipal, las Comisarías municipales, las Comisarías ejidales o de bienes comunales, las Delegaciones municipales y las Presidencias de colonias, según corresponda.

XI. Ayuntamiento: Institución a través de la cual se organiza el gobierno y la administración del municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

XII. Calendario: Documento que contiene los periodos o fechas para la realización de cada una de las etapas del proceso de designación de las y los Representantes ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral.

XIII. Comisión: La Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XIV. Comité de mediación: instancia que se integrará en el momento procesal oportuno, en caso de presentarse conflictos o inconformidades con motivo de los resultados de las asambleas municipales, distritales o estatales, cuyo objetivo será propiciar la resolución pacífica de la controversia y estará integrado por las partes involucradas, integrantes de la mesa de debates y personal del Instituto Electoral.

XV. Comunidades afromexicanas: Son aquellas que forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio, quienes descienden de personas provenientes del continente africano que llegaron a México durante el periodo colonial, en épocas posteriores o en la actualidad y se autorreconocen como afrodescendientes por su cultura, costumbres y tradiciones.

XVI. Comunidades indígenas: Son aquellas que forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos propios.

XVII. Consejo General: El órgano de dirección superior del Instituto Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, así como el enfoque intercultural en los asuntos vinculados con pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XVIII. Consejos Distritales Electorales: Son los órganos desconcentrados y de carácter temporal del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la ley electoral y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

XIX. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XX. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

XXI. Coordinación: La Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XXII. Dirección: La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XXIII. Distrito Electoral Local: El área geográfica en la cual se elige una diputación de mayoría relativa en el estado de Guerrero. Estos distritos están delimitados con la finalidad de distribuir de manera equilibrada a la población de una entidad federativa para que cada diputación electa represente a un número similar de habitantes.

XXIV. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XXV. Jurisdicción municipal: Ámbito territorial de los municipios reconocidos por la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, para efectos de la aplicación de los presentes Lineamientos.

XXVI. Lenguas indígenas: Aquellas lenguas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación, cuya utilización deberá procurarse en las actuaciones de difusión, información y acompañamiento del procedimiento, cuando ello resulte necesario.

XXVII. Ley 701: La Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Guerrero.

XXVIII. Ley Electoral Local: La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXIX. Localidades: Las comunidades, delegaciones y colonias que conforman cada uno de los municipios indígenas y afromexicanos del estado de Guerrero, conforme a la identificación territorial reconocida para efectos del procedimiento regulado en los presentes Lineamientos.

XXX. Mesa de Debates: El órgano de la asamblea encargado de organizar, conducir y recabar la determinación y acuerdos de la asamblea. Su integración se realizará preferentemente por una presidencia, una secretaría y las personas escrutadoras que resulten necesarias, pudiendo adecuarse su número y composición de conformidad con los sistemas normativos y prácticas comunitarias de cada localidad y con la naturaleza de la asamblea de que se trate (comunitaria, municipal, distrital o estatal).

XXXI. Mesa de registro comunitaria: Está conformada por un representante o más, de las comunidades, delegaciones o colonias, auxiliados por la o el representante del Instituto Electoral, quienes tendrán la responsabilidad de realizar el registro de la ciudadanía asistente, conforme a los mecanismos de identificación que resulten cultural y materialmente razonables en cada contexto comunitario.

XXXII. Mesa de registro del Instituto Electoral: Está conformada por el personal designado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la finalidad de realizar el registro de las autoridades y ciudadanía indígena o afromexicana que acude a alguna de las actividades que se realicen en el marco del proceso de consulta.

XXXIII. Municipio: El municipio indígena o afromexicano del estado de Guerrero correspondiente, integrado por una población asentada en un espacio geográfico, con normas jurídicas y órgano de gobierno que es el Ayuntamiento o Concejo Municipal Comunitario.

XXXIV. Personas Observadoras: Las personas acreditadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con derecho a atestiguar el desarrollo de todas y cada una de las actividades del procedimiento de designación regulado en los presentes Lineamientos, en apego a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, sin que sus opiniones o juicios tengan efectos jurídicos o vinculantes sobre el proceso de y sus resultados.

XXXV. Procedimiento consuetudinario: El procedimiento basado en los usos y costumbres que cada comunidad conserva y reproduce para regular su vida comunitaria, así como la resolución de conflictos internos.

XXXVI. Pueblo afromexicano: Colectividades que descienden de poblaciones originarias del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial y en periodos posteriores, que cuentan con formas propias

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y que se reconocen a sí mismas como parte del pueblo afroamericano.

XXXVII. Pueblos y comunidades indígenas: Son aquellas colectividades que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

XXXVIII. Representante del Instituto Electoral: La servidora o el servidor público electoral designado por el Instituto Electoral, para representarlo en cualquier etapa del procedimiento regulado por el presente **Lineamiento**.

XXIX. Representante de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano: Las personas designadas por los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, cuya función es vigilar y dar seguimiento a las acciones del Instituto Electoral relacionadas con la garantía del ejercicio de los derechos político electorales de los pueblos que representan, en actividades vinculadas a la organización de las elecciones locales, los procesos electivos por sistemas normativos propios, proceso de consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales, participación ciudadana, educación cívica y todos aquellos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano.

XL. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XLI. Sistemas Normativos Propios (Internos): Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones, que los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afroamericano reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos de manera interna.

XLII. Persona traductora o intérprete: Persona con conocimiento de la lengua indígena correspondiente que sea designada para traducir o interpretar, de manera fiel, de forma oral o escrita, la información, intervenciones, documentos o acuerdos generados durante las distintas etapas del procedimiento, de la lengua fuente a la lengua meta.

XLIII. Usos y Costumbres: Las conductas y prácticas culturales recurrentes, reconocidas como tradiciones, que cuando involucren obligatoriedad y son susceptibles de sanción, se convierten en costumbres jurídicas, las cuales forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena y afroamericano.

Artículo 4. La Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales aprobará los modelos de materiales, formatos, convocatorias y demás documentación necesaria

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

para el desarrollo del procedimiento de designación e integración de las Representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, ante los órganos del Instituto.

La Dirección Ejecutiva y la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en el ámbito de sus atribuciones, serán responsables de la implementación operativa y el seguimiento a las actividades previstas en los presentes Lineamientos.

Artículo 5. La Comisión está facultada para interpretar y resolver, de manera supletoria, los asuntos o situaciones no previstas en los presentes Lineamientos que se presenten en cualquiera de las fases del procedimiento de designación e integración de las Representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, conforme al marco constitucional, convencional y legal aplicable.

En el ejercicio de esta facultad, la Comisión deberá observar, respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Federal, Constitución Local y en las demás disposiciones aplicables, aplicando el principio pro persona y atendiendo a los principios de interculturalidad, paridad de género, máxima protección y libre determinación, en materia de derechos político electorales.

Asimismo, en la adopción de las determinaciones correspondientes, la Comisión deberá procurar la armonización entre los presentes Lineamientos y los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano, privilegiando en todo momento el ejercicio efectivo de sus derechos de participación y representación.

Artículo 6. La Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral, en colaboración con la Coordinación, diseñará e implementará la estrategia de difusión relativa a las distintas etapas del procedimiento de designación e integración de las Representaciones de los pueblos indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral.

Dicha estrategia deberá diseñarse con base en los principios de pertinencia cultural, accesibilidad, interculturalidad y máxima publicidad.

Artículo 7. La Dirección será la instancia responsable de dar seguimiento y supervisar técnicamente el proceso de designación e integración de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Coordinación, como instancia técnica operativa adscrita a dicha Dirección Ejecutiva, colaborará en la implementación de las actividades del procedimiento y será responsable de registrar y sistematizar las

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

actuaciones que se lleven a cabo, tanto aquellas desarrolladas por el Instituto Electoral como las que se realicen de manera conjunta con las autoridades indígenas y afromexicanas de los municipios en los que se implemente la acción afirmativa, siempre que en ellas participe la o el representante del Instituto Electoral.

Artículo 8. En caso de que las autoridades competentes en materia de salud pública nacional o estatal emitan o declaren contingencia de salud pública, se deberán atender las medidas sanitarias vigentes en cada una de las actividades del proceso de designación, integración y remoción de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, y procurar la continuidad de los procedimientos mediante alternativas compatibles con los principios de certeza, publicidad y pertinencia cultural, sin que ello implique un riesgo de salud para las personas participantes.

Artículo 9. Para hacer del conocimiento de las y los ciudadanos de las localidades indígenas y afromexicanas respecto del proceso de designación e integración de las Representaciones de dichos pueblos y comunidades, el Instituto Electoral solicitará el apoyo y colaboración de las autoridades municipales, así como de instancias públicas vinculadas a la atención de los pueblos y comunidades indígenas y del afromexicano, a efecto de realizar una exhaustiva difusión de las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

Artículo 10. Para garantizar el pleno conocimiento del procedimiento establecido en los presentes Lineamientos, se implementarán, previa valoración de la Comisión y, en su caso, del Consejo General, reuniones informativas con las autoridades comunitarias, tradicionales y representativas, así como con organizaciones de la sociedad civil que desarrollen trabajo en territorio indígena o afromexicano.

Las reuniones que al efecto se celebren podrán realizarse en municipios que se precisan en el artículo 15 del presente instrumento o, en su caso, en las cabeceras de los Distritos Electorales Locales en los que los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano tendrán derecho a elegir representaciones en los Consejos Distritales Electorales y en el Consejo General.

Asimismo, en las reuniones informativas que se realicen se deberá abordar lo relativo a los antecedentes que dieron origen a la incorporación de las representaciones de los pueblos indígenas y del pueblo afromexicano, así como el procedimiento establecido en los presentes Lineamientos, con la finalidad de que, en su caso, se puedan recabar propuestas que formulen las autoridades comunitarias respecto de particularidades relacionadas con el proceso de designación.

Para dar certeza a la realización de las reuniones o asambleas informativas, la Comisión aprobará el calendario correspondiente, en el que se precise la sede, fecha, hora y lugar de su celebración.

CAPÍTULO II. DEL CARGO DE REPRESENTANTES QUE SE DESIGNARÁN ANTE EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES LOCALES

Artículo 11. Las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales Electorales tienen como finalidad garantizar su participación y voz a través de sus representantes, así como contribuir al reconocimiento y ejercicio de sus derechos político electorales y a su intervención en las decisiones de la autoridad electoral local relacionadas con la organización de las elecciones y demás procedimientos de consulta en los que se requiera el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, siempre que ello resulte culturalmente pertinente respecto del tema de que se trate.

Las Representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General será designada para desempeñar funciones desde el inicio del proceso electoral ordinario del año de su designación y hasta un día previo al inicio del siguiente proceso electoral ordinario.

En el caso de la Representación ante los Consejos Distritales Electorales, la duración del cargo será durante el desarrollo del proceso electoral del año de su designación. Con la finalidad de favorecer el acceso de la ciudadanía de las diversas comunidades y colonias de los municipios que integran los Distritos Electorales Locales considerados indígenas y afroamericanos al cargo de representación, se procurará una rotación territorial en la renovación de dichas representaciones. Para tal efecto:

- I. En el caso de la representación ante el Consejo General, se procurará que la persona designada no pertenezca al mismo Distrito Electoral Local del que haya sido electa la Representación en el periodo inmediato anterior.
- II. En el caso de la Representación ante los Consejos Distritales Electorales, se procurará que la persona designada no pertenezca al mismo municipio del que haya sido electa la Representación en el periodo inmediato anterior.

Lo anterior siempre que ello no afecte el cumplimiento del principio de paridad de género.

Artículo 12. La figura o cargo por designar ante los Consejos del Instituto Electoral se denominará Representación de los pueblos y comunidades indígenas y Representación del pueblo afroamericano.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 13. Cuando se haga referencia al cargo ante el Consejo General, se utilizarán las siguientes denominaciones:

- a. Representación de los pueblos y comunidades indígenas ante el Consejo General.
- b. Representación del pueblo afromexicano ante el Consejo General.

Para el caso de los Consejos Distritales Electorales, se utilizarán las siguientes denominaciones, según corresponda al pueblo o comunidad indígena o afromexicana del Distrito Electoral Local respectivo:

- a. Representación del pueblo Me'pja'a.
- b. Representación del pueblo Na Savi.
- c. Representación del pueblo Ñomndaa'.
- d. Representación del pueblo Náhuatl.
- e. Representación del pueblo Afromexicano.

Artículo 14. Mediante asambleas municipales se elegirán las personas que serán propuestas para acudir a una asamblea estatal, en la que se elegirá:

- I. Una fórmula de representación de los pueblos y comunidades indígenas ante el Consejo General, y
- II. Una fórmula de representación del pueblo afromexicano ante el Consejo General.

Para efectos de los presentes Lineamientos, cada fórmula se integrará por una persona propietaria y una persona suplente.

Las personas que sean designadas en las Asambleas Estatales como representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano entrarán en funciones en el cargo a partir del inicio del proceso electoral ordinario y hasta un día previo al inicio del siguiente proceso electoral ordinario.

En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o cualquier otra causa de ausencia permanente de la persona propietaria, la persona suplente asumirá automáticamente el carácter de propietaria por el tiempo restante del encargo.

En dicha designación se observará el principio de paridad constitucional de género, de conformidad con lo dispuesto en la Sección V del presente capítulo, por lo que se deberá realizar una integración compatible con el principio de igualdad sustantiva.

Si también se actualizara la ausencia permanente de la persona suplente, la sustitución se realizará tomando a la siguiente persona de la lista de propuestas electas, previamente aprobadas en la asamblea estatal correspondiente,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

respetando el orden de prelación establecido en dicha asamblea, lo que quedará asentado en el acta circunstanciada correspondiente.

En caso de agotarse dicha lista, podrá designarse a la persona siguiente de la lista de personas electas en las asambleas distritales correspondientes, garantizando la representación territorial y el principio de paridad de género. Lo que quedará asentado en el acta circunstanciada correspondiente.

Para hacer efectivas las disposiciones anteriores, se realizará una verificación tanto del cumplimiento de los requisitos, como de la aceptación voluntaria de la persona para desempeñar el cargo.

Artículo 15. Las fórmulas de representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales se elegirán mediante Asambleas Distritales, que se celebrarán en la cabecera de cada uno de los distritos electorales correspondientes, conforme a la distribución prevista en los presentes Lineamientos.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Dto.	Cabecera Distrital	Municipios que integran el Distrito	Representación	Total
13	San Marcos	Tecoanapa	Indígena o afromexicana (comunidad equiparable)	1
14	Ayutla de los Libres	Ayutla de los Libres	Náhuatl, Na Savi y Me'pjaꥅ	3
		Tlacoapa		
		Zapotitlán Tablas		
		Acatepec		
		Ñuu Savi		
15	Cruz Grande	Azoyú	Afromexicana	1
		Copala		
		Cuajinicuilapa		
		Cuautepec		
		Florencio Villareal		
		Marquelia		
		Juchitán		
		San Nicolás		
19	Zumpango del Río	Eduardo Neri	Indígena	1
20	Teloloapan	Ixcateopan de Cuauhtémoc y del Cuetzala del Progreso	Indígena	1
16	Ometepec	Igualapa	Na Savi, Ñomndaa' y Afromexicano	3
		Metlatónoc		
		Ometepec		
		Tlacoachistlahuaca		
		Xochistlahuaca		
23	Ciudad de Huitzucó	Atenango del Río	Náhuatl	1
		Buenavista de Cuellar		
		Copalillo		
		Huitzucó de los Figueroa		
		Iguala de la Independencia		
		Tepecoacuilco de Trujano		
24	Tixtla	Mártir de Cuilapán	Náhuatl y Me'pjaꥅ	2
		Mochitlán		

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Dto.	Cabecera Distrital	Municipios que integran el Distrito	Representación	Total
		Quechultenango		
		Tixtla de Guerrero		
		Zitlala		
25	Chilapa	Chilapa de Álvarez	Náhuatl	1
		José Joaquín de Herrera		
26	Olinalá	Ahuacuotzingo	Náhuatl, Na Savi y Me'pjaꥅ	3
		Atlixac		
		Copanatoyac		
		Cualac		
		Huamuxtitlán		
		Olinalá		
		Xochihuehuetlán		
27	Tlapa	Alcozauca de Guerrero	Na Savi y Me'pjaꥅ	2
		Alpoyeca		
		Atlamajalcingo del Monte		
		Tlalixtaquilla de Maldonado		
		Tlapa de Comonfort		
		Xalpatláhuac		
28	San Luis Acatlán	Atlamajalcingo del Monte	Na Savi y Me'pjaꥅ	2
		Malinaltepec		
		Metlatónoc		
		San Luis Acatlán		
		Iliatenco		
		Cochoapa El Grande		
		Santa Cruz del Rincón		

En el caso de los distritos 13, 19 y 20 no son distritos indígenas o afromexicanos, pero la participación de los municipios que se precisa queda garantizada en función de haber participado en el proceso anterior.

Cuando la incorporación corresponda a un solo municipio, la elección de la Representación se realizará mediante asamblea municipal. En caso de que la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

incorporación comprenda a dos o más municipios, la elección se realizará mediante una asamblea conjunta en la que participen las personas designadas en las asambleas municipales correspondientes.

La designación de las representaciones deberá realizarse observando el principio de paridad de género, en términos de lo dispuesto en la Sección V del presente capítulo.

En el caso de los municipios de Metlatónoc y Atlamajalcingo del Monte, las personas que resulten electas en la fase municipal de elección de representantes participarán en la Asamblea Distrital del Distrito Electoral Local que concentre la mayor población de dichos municipios, por lo que ambos municipios intervendrán en la designación de las Representaciones correspondientes al Distrito Electoral Local 28.

Artículo 16. Las funciones y atribuciones a que se refieren los presentes Lineamientos son aquellas que le son reconocidas y atribuidas a la Representación, de conformidad con la voluntad expresada por los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano en la consulta realizada por el Instituto Electoral, así como en atención a lo reconocido en las resoluciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades competentes, sin perjuicio de su interpretación conforme al marco constitucional, convencional y legal aplicable.

Artículo 17. Las facultades, derechos y obligaciones precisadas en los presentes Lineamientos son aquellas que, a solicitud de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, le son reconocidas por este Instituto Electoral como parte de la naturaleza de la Representación para el ejercicio de su función, en términos de la consulta realizada, de las resoluciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades competentes y de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables.

SECCIÓN I. DE LOS REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE

Artículo 18. Las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a ocupar el cargo de Representante deberán ser propuestas de conformidad con las formas tradicionales mediante las cuales cada comunidad o colonia elige a sus autoridades locales; por lo que cada ciudadana o ciudadano propuesto se someterá al escrutinio, valoración y aprobación de la asamblea, a fin de que se consideren aspectos como la honestidad, responsabilidad, compromiso, identidad y pertenencia a su colectividad.

Lo anterior respetando en todo momento los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, así como el principio de paridad de género.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 19. Para ser designadas o designados como representantes de las localidades y, en consecuencia, para estar en condiciones de ser propuestas o propuestos para el cargo de Representante de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Contar con credencial vigente para votar con fotografía.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado mediante sentencia firme por delito doloso que implique privación ilegal de la libertad por 3 años o más.
- IV. Tener residencia efectiva de cinco años en el estado.
- V. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, en el año inmediato anterior a su designación.
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político.
- VII. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- VIII. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal.
- IX. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y no ser ministra o ministro de culto religioso alguno.
- X. No ser jueza o juez, magistrado o magistrada, ministra o ministro del Poder Judicial Federal;
- XI. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado del Poder Judicial de una entidad o del Estado;
- XII. No ser magistrada o magistrado electoral, ni secretaria o secretario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XIII. No pertenecer al servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca y

XIV. No ser agente del Ministerio Público federal o local.

Artículo 20. Además de los requisitos previstos en el artículo anterior, deberá acreditarse la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, para lo cual deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Ser originaria u originario o residente de un municipio ubicado dentro del distrito correspondiente en el que exista presencia de pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano, así como acreditar la pertenencia a alguno de los siguientes pueblos: Náhuatl, Na Savi, Me'pja'a, Nomndaa' o Pueblo Afromexicano, aun cuando dicho distrito o municipio no esté clasificado formalmente como indígena o afromexicano.
- II. Hablar, preferentemente, alguna lengua indígena del municipio o distrito que corresponda.
- III. Haber desempeñado con honorabilidad algún cargo o haber cumplido servicios comunitarios en su pueblo o comunidad de origen. Estos podrán corresponder a la estructura de autoridad inmediata en la comunidad, delegación o colonia, así como a otras formas organizativas propias de las localidades relacionadas con sus prácticas comunitarias.
- IV. Presentar carta de adscripción comunitaria, con el aval de la autoridad de la comunidad indígena o afromexicana en donde resida.
- V. Presentar constancia en la que se manifieste haber desempeñado algún cargo comunitario o haber cumplido servicios comunitarios.

Tratándose de propuestas de mujeres, se exceptúan del cumplimiento del requisito previsto en la fracción III y V, considerando las condiciones históricas de exclusión que han enfrentado las mujeres indígenas y afromexicanas para acceder a cargos dentro de la estructura comunitaria, particularmente aquellos que se designan mediante asamblea. Este criterio tiene como finalidad garantizar la representación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva y fortalecer la efectividad del principio de paridad de género.

Asimismo, en la revisión de los requisitos establecidos en el presente artículo, las asambleas de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano podrán valorar, conforme a sus sistemas normativos propios, la flexibilización en el cumplimiento de los mismos, siempre que no desvirtúen los requisitos para garantizar imparcialidad en las funciones de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

la Representación de los pueblos, o los principios de la función electoral en su caso, y deberán fundarse en criterios objetivos, razonables y proporcionales, sin que puedan afectar los principios de legalidad, imparcialidad y certeza.

Artículo 21. Las asambleas, al momento de proponer a las ciudadanas y ciudadanos para representantes, deberán observar y cumplir el principio de paridad de género, tanto en la postulación como en la designación de quienes resulten electas o electos, favoreciendo en su aplicación la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas y garantizando una integración compatible con el principio de igualdad sustantiva.

SECCIÓN II. DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 22. Las personas representantes tendrán las siguientes funciones:

- a. Participar en las distintas etapas de los procesos electorales locales, ordinarios y, en su caso, extraordinarios, así como en los procesos de cambio de modelo de elección, mecanismos de participación ciudadana y demás procedimientos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano.
- b. Participar con derecho a voz en las sesiones ordinarias, especiales y, en su caso, extraordinarias que celebren el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.
- c. Emitir opiniones y planteamientos respecto de los asuntos y temas que se presenten y discutan en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.
- d. Representar a los pueblos y comunidades indígenas o al pueblo afromexicano y en su caso, fungir como interlocutoras o interlocutores entre éstos y la autoridad electoral.

Artículo 23. Las personas representantes tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Conocer los acuerdos y resoluciones de la instancia de la que formen parte, a efecto de participar en su análisis y deliberación.
- b. Organizar mesas de trabajo con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano, a efecto de mantenerles informados en tiempo y forma.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- c. Realizar reuniones o asambleas de consulta con sus representados, para deliberar y determinar de manera conjunta sobre asuntos de interés y beneficio para sus comunidades.
- d. Vigilar, en el caso de las Representaciones ante los Consejos Distritales Electorales, durante el desarrollo de los procesos electorales locales, ordinarios y, en su caso, extraordinarios, y tratándose de las Representaciones ante el Consejo General, tanto durante como fuera de los procesos electorales, que la autoridad electoral se apegue a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza jurídica, particularmente cuando se trate de garantizar el ejercicio de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano.
- e. Conocer los nombres y documentos que presenten las personas postuladas por los partidos políticos como candidatas indígenas y/o afroamericanas.
- f. Emitir opiniones sobre los dictámenes de la autoadscripción calificada, elaborados por el área técnica del Instituto Electoral designada para tal efecto, para lo cual se podrán auxiliar de las Representaciones del pueblo afroamericano, los pueblos y comunidades indígenas Náhuatl, Na Savi, Me'pjaá y Nomndaa ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes, según la candidatura a registrar.

SECCIÓN III. DE LAS FACULTADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 24. Las personas representantes tendrán las siguientes facultades:

- a. Participar con derecho a voz en las sesiones que celebren el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, en los términos previstos en el Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral.
- b. Ser convocadas o convocados a las sesiones y recibir oportunamente los documentos relativos a los asuntos incluidos en el orden del día, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral.
- c. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva o a la Secretaría Técnica correspondiente, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral, la inclusión o retiro de asuntos en el orden del día.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- d. Contribuir al adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales.
- e. Participar con derecho a voz en las sesiones de las Comisiones del Consejo General, en términos de lo previsto en el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral.
- f. Presentar opiniones o propuestas con relación a los temas vinculados a derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y/o del pueblo afromexicano.

Artículo 25. Las personas representantes tendrán los siguientes derechos:

- a. Convocar a asambleas informativas con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano que representen, para dar cuenta de las actividades realizadas ante el Instituto Electoral.
- b. Convocar a asambleas para la deliberación y toma de decisiones respecto de los temas de interés o relacionados con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano.
- c. Recibir capacitación en materia político electoral, así como en temas relacionados con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano.
- d. Recibir del Instituto Electoral, en función de la disponibilidad presupuestal, apoyo en recursos humanos, financieros y materiales en las instalaciones del Consejo General, para el desempeño de sus funciones de representación.
- e. Recibir, en el caso de la Representación ante el Consejo General, la dieta que determine el presupuesto anual del Instituto Electoral, en términos de las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables.
- f. Recibir, en el caso de las Representaciones ante los Consejos Distritales Electorales, la dieta que determine el Instituto Electoral para el Proceso Electoral Ordinario o, en su caso, Extraordinario, en términos de las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables.

Artículo 26. Las personas representantes tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Rendir informes a los pueblos que representan, a través de asambleas o cada vez que sea necesario, pudiendo ser a nivel municipal o distrital, de manera anual o cada vez que lo consideren necesario; así como un informe final al término de su encargo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- b. Consultar, en la medida de sus posibilidades, a los pueblos y comunidades indígenas y/o al pueblo afroamericano que representan, de manera previa y libre respecto de los temas relacionados con la materia electoral.
- c. Atender a la ciudadanía de las comunidades y pueblos que represente en relación con sus derechos políticos y electorales, o cualquier otro de naturaleza electoral.
- d. Participar en las Comisiones y demás órganos internos del Instituto Electoral, en términos similares a los de las representaciones partidistas ante el Consejo General, particularmente aquellos en los que se encuentren relacionados con la toma de decisiones vinculadas a los derechos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano.
- e. Rescatar y preservar los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano en relación con los derechos políticos y electorales.
- f. Presentar, por los medios legales correspondientes, su inconformidad en asuntos y temas que afecten los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y/o del pueblo afroamericano.
- g. Las personas representantes ante el Consejo General, a la conclusión de su cargo, deberán garantizar la transferencia de la información de los trabajos realizados a las personas representantes que sean designadas, a efecto de que se tenga pleno conocimiento de las actividades que se realizaron, así como de los trabajos en curso, los que se hayan concluidos o de los que se requiera su continuidad.

SECCIÓN IV. DE LAS PROPUESTAS DE REPRESENTANTES

Artículo 27. Las personas que resulten designadas en las comunidades o colonias para acudir a la asamblea municipal de representantes, con la finalidad de favorecer condiciones de igualdad en el proceso de designación, preferentemente deberán presentar lo siguiente:

1. Propuesta de plan de trabajo, que incluya las actividades o acciones que desarrollarían en caso de resultar electas o electos como representantes.
2. Semblanza de su trayectoria comunitaria, en la que se acrediten actividades o trabajos realizados en favor de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

afromexicano, ya sea en la promoción y defensa de sus derechos o en acciones orientadas al mejoramiento de la vida comunitaria.

Artículo 28. Con la finalidad de que la ciudadanía conozca a las personas propuestas para ocupar los cargos de representación, el Instituto Electoral implementará acciones y mecanismos de difusión de la información relativa a dichas propuestas en los municipios y distritos indígenas o afromexicanos correspondientes. La difusión podrá realizarse en español y en las lenguas indígenas de mayor presencia en los territorios respectivos.

SECCIÓN V. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 29. Con la finalidad de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, en las asambleas que se celebren para el proceso de designación de las representaciones deberá observarse la participación y designación de mujeres indígenas y afromexicanas en condiciones de igualdad sustantiva.

En la integración de las Representaciones se observará el principio de paridad de género, garantizando la participación efectiva de las mujeres y cuando el número de cargos a designar sea impar, la asignación excedente corresponderá a las mujeres.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral, sin perjuicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano y respetando sus sistemas normativos propios, podrá realizar los ajustes necesarios en las postulaciones y designaciones correspondientes, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, ajuste que no podrá ser interpretado en perjuicio de las mujeres.

Artículo 30. En las asambleas comunitarias que celebren las comunidades, delegaciones o colonias de los municipios indígenas y del pueblo afromexicano, la designación de las fórmulas que acudirán a la asamblea municipal deberá observar el principio de paridad sustantiva y las reglas de integración previstas en los presentes Lineamientos.

Las fórmulas estarán integradas por dos personas: propietaria y suplente, y deberán garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas.

En la integración de cada fórmula se observará lo siguiente:

I. Cuando la persona propietaria sea mujer, la suplencia deberá corresponder necesariamente a una mujer.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Cuando la persona propietaria sea hombre, la suplencia podrá corresponder a un hombre o a una mujer.

Cuando la asamblea comunitaria designe más de una fórmula, deberá observarse la siguiente regla de paridad:

- a. Si se designa una sola fórmula, ésta deberá estar encabezada por una mujer.
- b. Si se designan dos fórmulas, al menos una deberá estar encabezada por una mujer.
- c. Si se designan tres fórmulas, al menos dos deberán estar encabezadas por mujeres.

Lo anterior no impide que las fórmulas puedan integrarse exclusivamente por mujeres, cuando así lo determine la asamblea comunitaria conforme a sus sistemas normativos propios y con el propósito de fortalecer la participación política de las mujeres indígenas y afromexicanas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Artículo 31. En las Asambleas Estatales, en la que se elegirán dos fórmulas de representación, deberá garantizarse el principio de paridad de género, estableciendo como piso mínimo que al menos una de las fórmulas sea integrada por mujeres, tanto en la titularidad como en la suplencia, sin que ello impida que ambas fórmulas puedan integrarse por mujeres.

Asimismo, en la asamblea estatal se definirán, de común acuerdo, los distritos en los que deberán reservarse espacios de representación por pueblo o comunidad indígena exclusivamente para mujeres, con la finalidad de fortalecer el cumplimiento del principio de paridad de género.

Para tal efecto, la asamblea estatal podrá determinar por consenso los distritos en los que aplicará dicha reserva o, en su caso, realizar un sorteo para la asignación correspondiente.

Para efecto de orientar y facilitar el cumplimiento en el número paritario de mujeres de los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano, se sujetarán a lo que disponga la convocatoria en los términos precisados en el artículo 43 de los presentes Lineamientos.

Artículo 32. En las Asambleas Distritales de representantes, cuando en un Distrito Electoral Local deban elegirse dos o más representaciones, la representación excedente corresponderá a mujeres, a efecto de asegurar el cumplimiento efectivo del principio constitucional de paridad de género.

En la renovación de las personas que ocupen el cargo de Representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

General y los Consejos Distritales Electorales correspondientes, en caso que haya sido ocupada por el género masculino, podrá garantizarse la alternancia de género, siempre que con ello no se afecte el cumplimiento del principio de paridad de género; si fue encabezada por el género femenino, podrá ser elegida nuevamente una persona del género femenino o del género masculino, siempre que con ello no se afecte el cumplimiento del principio de paridad de género, razón por la cual en la integración de estas representaciones siempre deberá incorporarse al menos una mujer.

Artículo 33. Las disposiciones contenidas en la presente sección deberán incorporarse y hacerse efectivas en las convocatorias que al efecto emita el Consejo General de este Instituto Electoral, a fin de que en el procedimiento de designación de las Representaciones se establezcan las reglas específicas necesarias para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de las Representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano.

CAPÍTULO III. DE LAS PERSONAS OBSERVADORAS

Artículo 34. La participación de la ciudadanía en las labores de observación del proceso de designación e integración de las Representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante los Consejos del Instituto Electoral podrá realizarse mediante invitación que al efecto formule el Instituto Electoral o por solicitud de las personas interesadas, presentada ante dicho Instituto, en términos de la convocatoria que al efecto emita el Consejo General.

Las labores de observación se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad, así como no intervención.

Artículo 35. El Instituto Electoral invitará a instituciones públicas, organismos defensores de los derechos humanos, instituciones académicas y de investigación, así como a organismos electorales administrativos y jurisdiccionales para que, si así lo desean propongan personas para que se acrediten como observadoras, remitiendo para ello el listado de sus propuestas con la documentación que al efecto se determine en la convocatoria correspondiente.

Artículo 36. Las personas interesadas en participar como observadoras u observadores en el proceso de designación e integración de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser persona ciudadana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- II. No ser ni haber sido integrante de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político.
- III. No desempeñar cargo de mando en cuerpos de seguridad federales, estatales o municipales, ni en sistemas de seguridad de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afroamericano.
- IV. No ser titular, persona empleada u operadora de programas sociales del gobierno federal, estatal o municipal.
- V. Presentar la solicitud en el formato proporcionado por el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en la convocatoria respectiva.
- VI. Presentar carta compromiso en la que manifiesten que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como no intervención y con enfoque intercultural.

En caso de que se presenten solicitudes de personas extranjeras que acrediten su permanencia legal en el país, el Instituto Electoral podrá acreditar su calidad de observadoras u observadores, sujetándose a los requisitos que sean aplicables, establecidos en el artículo 37 de los presentes Lineamientos.

Artículo 37. Las ciudadanas y ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadoras y observadores deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I. Presentar la solicitud por escrito, señalando los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial vigente para votar;
- II. Suscribir la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como no intervención;
- III. La solicitud de registro deberá presentarse en forma personal o a través de las instituciones y organizaciones a la que pertenezcan, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, ya sea de manera física, en medio digital a través del formulario que al efecto se habilite y el cual se precisará en la convocatoria y a través del correo electrónico que al efecto se habilite;
- IV. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo que el Consejo General señale en la convocatoria respectiva, una vez fenecido éste, se tendrán por no presentadas las solicitudes que así se reciban;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- V. Presentadas las solicitudes de registro se abrirá un plazo para capacitación sobre el proceso de designación de las representaciones de los pueblos;
- VI. Recibida la capacitación y verificado el cumplimiento de los requisitos, la Comisión aprobará la acreditación de las personas observadoras, informando al Consejo General la lista de observadoras y observadores que cumplieron con los requisitos para su conocimiento.

Artículo 38. Las personas acreditadas como observadoras u observadores en el proceso de designación de las Representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano tendrán los siguientes derechos, obligaciones:

I. Derechos

- a) Presenciar las distintas etapas del procedimiento de designación, incluyendo reuniones informativas, asambleas comunitarias, municipales, distritales o estatales, según corresponda.
- b) Acceder a la información pública relacionada con el proceso, en los términos previstos por la normativa aplicable.
- c) Tomar notas, registros y elaborar informes o reportes de observación, sin interferir en el desarrollo de las actividades.
- d) Solicitar información aclaratoria a la autoridad electoral, cuando ello resulte necesario para el ejercicio de sus funciones de observación.

II. Obligaciones

- a) Portar en todo momento la acreditación expedida por el Instituto Electoral, así como el gafete de identificación correspondiente en un lugar visible durante las actividades en las que participen o se encuentren presentes.
- b) Respetar la organización y desarrollo de las asambleas y actividades del proceso, así como las determinaciones de las autoridades comunitarias y de la autoridad electoral.
- c) Abstenerse de realizar actos que alteren el desarrollo de las actividades o interfieran en las decisiones de las asambleas.
- d) Conducir su participación exclusivamente en calidad de observación, sin asumir funciones propias de la autoridad electoral o de las personas participantes en el proceso.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 39. Las personas acreditadas como observadoras u observadores deberán abstenerse de:

- I. Sustituir, obstaculizar o interferir en las funciones de las autoridades comunitarias, municipales o del Instituto Electoral durante el desarrollo del procedimiento.
- II. Intervenir en el desarrollo de las asambleas o demás actividades del proceso, mediante opiniones, sugerencias o cuestionamientos dirigidos a las autoridades, a las personas representantes del Instituto Electoral o a las personas asistentes.
- III. Emitir opiniones, valoraciones o juicios respecto de las determinaciones que se adopten en las asambleas, reuniones o diálogos que se celebren, cuando ello pueda influir o incidir en las decisiones de las personas, pueblos o comunidades indígenas y del pueblo afroamericano.
- IV. Participar o intervenir en la deliberación o toma de decisiones que correspondan a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo afroamericano como parte del proceso de designación e integración de las Representaciones.
- V. Realizar actos que alteren el orden, la libertad de deliberación o el desarrollo normal de las actividades relacionadas con el procedimiento.

En todo momento, las personas observadoras deberán respetar los sistemas normativos y prácticas comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, así como las actividades organizadas por el Instituto Electoral en el marco del procedimiento.

Artículo 40. Al concluir el proceso de designación e integración de las Representaciones, las personas acreditadas como observadoras u observadores podrán presentar ante el Instituto Electoral informes, opiniones o conclusiones en formato libre, los cuales no tendrán efectos jurídicos ni carácter vinculante respecto del proceso o de sus resultados.

CAPÍTULO IV. DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN

Artículo 41. El proceso de designación e integración de la Representación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo afroamericano, se desarrollará en 4 etapas, consistentes en:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Primera etapa: Asambleas comunitarias

Se celebrarán asambleas comunitarias en cada comunidad, delegación o colonia de los municipios señalados en el artículo 15 de los presentes Lineamientos, conforme a los sistemas normativos propios de cada comunidad.

En dichas asambleas se designarán una o más fórmulas integradas por dos personas, bajo el principio de paridad de género.

II. Segunda etapa: Asambleas municipales

Se celebrará una asamblea municipal en cada uno de los municipios considerados en el presente procedimiento, a la que concurrirán las personas previamente designadas en las asambleas comunitarias.

En dichas asambleas se realizará la designación de las fórmulas que participarán en las etapas subsecuentes del procedimiento, considerando los pueblos o etnias presentes en el municipio y las Representaciones previstas para el distrito electoral correspondiente en el artículo 15 de los presentes Lineamientos.

Las fórmulas designadas participarán posteriormente en las asambleas estatal y distrital correspondientes, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos.

III. Tercera etapa: Asamblea estatal

Se celebrará, de manera separada, una asamblea estatal de los pueblos y comunidades indígenas, así como una asamblea estatal del pueblo afroamericano, a la que concurrirán, en cada caso, las personas designadas en las asambleas municipales, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos.

En dicha asamblea se elegirán, mediante fórmula paritaria, las personas que serán propuestas y, en su caso, designadas como Representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General del Instituto Electoral, por un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección.

IV. Cuarta etapa: Asambleas Distritales

Se celebrarán Asambleas Distritales en cada uno de los distritos electorales locales correspondientes de conformidad con el artículo 15 de los presentes Lineamientos, a las que asistirán las personas designadas en las asambleas municipales.

En estas asambleas se elegirá a las personas que ocuparán el cargo de Representante de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afroamericano ante el Consejo Distrital Electoral respectivo, por el periodo de un proceso electoral ordinario y, en su caso, extraordinario.

V. Quinta etapa: De la conclusión del procedimiento

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Para efecto de dar certeza respecto al inicio y conclusión del procedimiento, para el caso de la Representación de los pueblos y comunidades indígenas y la Representación del pueblo afroamericano ante el Consejo General, se dará por culminado un día antes del inicio formal del Proceso Electoral; mientras que, en el caso de las Representaciones de los pueblos indígenas y las Representaciones del pueblo afroamericano ante los Consejos Distritales Electorales, se tendrá por concluido hasta la primera semana del mes de noviembre.

SECCIÓN I. DE LA CONVOCATORIA

Artículo 42. El procedimiento de designación e integración de las Representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano iniciará con la emisión de la convocatoria por parte del Instituto Electoral, la cual deberá emitirse a más tardar en el mes de mayo del año previo al de la elección.

El procedimiento concluirá con el acuerdo de validación que emita el Consejo General del Instituto Electoral respecto de las personas designadas como representantes distritales, o en su caso, con la resolución firme que recaiga a las controversias que se interpongan conforme a la normativa aplicable.

En el caso de los municipios de Tecoaapa, Eduardo Neri, Ixcateopan de Cuauhtémoc y Cuetzala del Progreso, el procedimiento para la designación de sus representaciones podrá sujetarse a lo establecido en el presente capítulo, con la particularidad de que las personas que resulten designadas en la asamblea municipal se incorporarán directamente al Distrito Electoral Local correspondiente, por lo que no será necesaria la celebración de Asambleas Distritales.

Artículo 43. La convocatoria deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Órgano que la expide
- II. Fundamento
- III. Objeto
- IV. Fecha de expedición
- V. Etapas del proceso de designación
- VI. Las reglas para garantizar el principio de paridad de género y la participación efectiva de las mujeres indígenas y afroamericanas; y
- VII. Firma de quienes convocan.

Artículo 44. La convocatoria deberá ser notificada a las autoridades de los Ayuntamientos que conforman los municipios referidos en el artículo 15 de los presentes Lineamientos para efectos de que, a través de éstos, se haga del conocimiento de las autoridades y de la ciudadanía de las comunidades,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

delegaciones y colonias correspondientes, mediante los mecanismos y medios que tradicionalmente utilicen para las comunicaciones oficiales y comunitarias.

Asimismo, el Instituto Electoral podrá implementar mecanismos complementarios de difusión para garantizar que la convocatoria sea conocida por los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano involucrados en el procedimiento de designación, procurando que dicha difusión sea culturalmente pertinente y accesible.

Artículo 45. La convocatoria que se expida deberá difundirse ampliamente en idioma español, así como en las lenguas indígenas que se hablen en los municipios involucrados, procurando que su contenido sea cultural y lingüísticamente adecuado y accesible para las comunidades destinatarias.

La difusión se realizará mediante anuncios publicitarios electrónicos o impresos, estaciones de radio con cobertura en los municipios de los Distritos Electorales Locales precisados en el artículo 15 de los presente Lineamientos, medios comunitarios de comunicación, así como cualquier otro medio idóneo que garantice su conocimiento efectivo por parte de la ciudadanía.

La difusión de la convocatoria deberá realizarse a partir del día de su aprobación y durante el periodo necesario para garantizar su conocimiento amplio por parte de las comunidades y pueblos indígenas y del pueblo afroamericano participantes.

Artículo 46. La papelería, documentos, insumos y formatos que se requieran utilizar en el proceso de designación, serán del conocimiento y aprobación de la Comisión, salvo los que expresamente se encuentren reservados en estos Lineamientos para aprobación del Consejo General de este Instituto Electoral.

SECCIÓN II. DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS

Artículo 47. Las asambleas comunitarias para la designación de las personas que representarán a cada comunidad, delegación o colonia en las etapas subsecuentes del procedimiento de designación de las representaciones se podrán celebrar entre los meses de mayo y primera semana del mes de junio del año anterior al de la elección, en el periodo que para tal efecto se apruebe por el Instituto Electoral.

Las asambleas se realizarán de conformidad con las prácticas, normas y procedimientos internos de cada comunidad, sin que sea necesaria la presencia del Instituto Electoral, en respeto a los derechos y en atención a la legalidad si las comunidades o pueblos así lo requieren.

La falta de designación en alguna comunidad, delegación o colonia no impedirá la continuidad del procedimiento ni afectará la validez de las etapas subsecuentes.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En la designación se deberá observar la paridad de género de conformidad con las reglas de paridad establecidas en la Sección V del Capítulo II de los presentes Lineamientos.

Artículo 48. Se reconoce a la asamblea comunitaria como la instancia de máxima decisión en cada comunidad, delegación o colonia para la designación de las propuestas comunitarias.

Asimismo, para efectos del presente procedimiento, se reconoce como autoridades electorales comunitarias a las autoridades o instancias que cada comunidad, delegación o colonia determine conforme a sus sistemas normativos propios, las cuales estarán facultadas para convocar, organizar, presidir y conducir las asambleas comunitarias, de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Artículo 49. Las comunidades o colonias indígenas y afromexicanas que deseen participar en la designación de representantes de sus localidades, en ejercicio de sus sistemas normativos propios y en la medida de sus posibilidades, podrán informar al Instituto Electoral la fecha de realización de su asamblea comunitaria, a más tardar ocho días antes de su celebración.

En caso de que dicha comunicación no se realice previamente, una vez celebrada la asamblea comunitaria, las autoridades comunitarias o instancias correspondientes podrán comunicar al Instituto Electoral, dentro de los tres días siguientes, la designación de las personas que hayan resultado electas, adjuntando el acta de la asamblea comunitaria y, en su caso, la lista de asistencia o registro de las personas que participaron en la misma.

En caso de imposibilidad material para realizar dicha comunicación en los plazos señalados, las comunidades y/o colonias podrán informar la designación de sus propuestas directamente en la correspondiente asamblea municipal, presentando el acta de la asamblea comunitaria o los elementos que acrediten la decisión adoptada por la comunidad.

Para efectos de identificar a la ciudadanía designada en cada comunidad o colonia, en la comunicación que se realice al Instituto Electoral se deberán proporcionar, en la medida de lo posible, los siguientes datos:

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio (calle, colonia, comunidad o localidad y municipio);
- c) Número telefónico (celular, casa o caseta);
- d) Correo electrónico, en su caso, y
- e) Cualquier otra referencia que permita facilitar las comunicaciones o notificaciones institucionales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El tratamiento de los datos personales proporcionados por las personas participantes será conforme a las disposiciones en materia de protección de datos personales y demás normativa aplicable.

La información recabada permitirá integrar un directorio para contacto, comunicación y notificación para las etapas subsecuentes del proceso de designación de las Representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano.

Artículo 50. El método de votación que se utilice en cada una de las comunidades o colonias deberá corresponderse con las prácticas consuetudinarias y los sistemas normativos propios de cada comunidad o colonia, aplicados regularmente en la designación de sus autoridades comunitarias o delegacionales, o mediante cualquier otra modalidad que determine la asamblea comunitaria conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

En todo caso, el método de votación que se adopte deberá permitir la participación efectiva de las personas asistentes a la asamblea comunitaria y garantizar que la decisión colectiva se exprese de manera libre, directa y conforme a los acuerdos de la propia comunidad.

Artículo 51. Las asambleas comunitarias se realizarán en las comunidades, delegaciones o colonias correspondientes, en las comisarías, delegaciones o en cualquier otro lugar que determine la autoridad comunitaria competente, de conformidad con sus sistemas normativos propios y prácticas comunitarias.

Para tal efecto, cada autoridad comunitaria o la instancia que corresponda conforme a la organización interna de la comunidad emitirá la convocatoria para llevar a cabo las asambleas comunitarias previstas en los presentes Lineamientos.

Las asambleas comunitarias se realizarán por cada comunidad, delegación o colonia conforme a sus usos, costumbres y formas tradicionales de organización, una vez que el Consejo General haya emitido la convocatoria general para el inicio del proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano.

Artículo 52. Para la celebración de las asambleas comunitarias, la autoridad comunitaria o la instancia que corresponda conforme a sus sistemas normativos propios convocará a la ciudadanía integrante de la comunidad, delegación o colonia en la fecha y hora previamente establecidas.

La asamblea se celebrará en primera convocatoria con el cincuenta por ciento más uno de las personas con derecho a participar, a la hora convocada; en caso de no reunirse el quórum necesario, se realizará una segunda convocatoria el mismo día de su realización, ya sea de manera inmediata o en el horario que determine la ciudadanía asistente.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 53. La ciudadanía asistente a la asamblea deberá registrarse en una lista que estará a cargo de la persona que designe la autoridad comunitaria o la instancia que conduzca la asamblea.

La lista de registro podrá contener, de manera enunciativa y no limitativa, al menos los siguientes datos de las personas asistentes:

- a) Nombre completo,
- b) Género,
- c) Edad,
- d) Autoidentificación como persona indígena o afromexicana,
- e) Lengua indígena, en su caso,
- f) Domicilio, y
- g) Firma o, en su caso, su huella dactilar.

La información recabada tendrá como finalidad dejar constancia de la participación en la asamblea comunitaria y será tratada conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 54. Podrán participar y emitir su voto en las asambleas comunitarias las personas mayores de dieciocho años, originarias del municipio o aquellas que acrediten su residencia o vecindad no menor a seis meses en la comunidad o colonia correspondiente, en observancia de los principios de universalidad del sufragio y de participación comunitaria.

La acreditación de la residencia o vecindad podrá realizarse mediante los medios que determine la autoridad comunitaria conforme a sus sistemas normativos propios o mediante los elementos que la propia asamblea considere suficientes.

Artículo 55. Las y los asistentes a las asambleas comunitarias podrán acreditarse a través de los documentos siguientes:

- I. Credencial para votar
- II. Licencia para conducir
- III. Cualquier otro documento oficial o constancia emitida por la autoridad competente.

La acreditación también podrá realizarse mediante los medios o mecanismos que determine la autoridad comunitaria conforme a sus sistemas normativos propios.

En caso de no contar con alguno de los documentos antes señalados, su participación se garantizará mediante el reconocimiento de la autoridad comunitaria o de la propia asamblea mediante reconocimiento comunitario.

Artículo 56. La ciudadanía no podrá registrarse ni participar en la asamblea cuando se encuentre:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. En estado de ebriedad.
- II. Bajo los efectos de drogas o sustancias estupefacientes que alteren su capacidad para participar en la deliberación o votación.
- III. En condiciones que impidan manifestar libremente su voluntad o comprender el desarrollo de la asamblea.
- IV. Portando armas o cubriendo su identidad de manera que impida su identificación por la autoridad comunitaria o la asamblea.

Los elementos de los cuerpos de seguridad federal, estatal o municipal, así como de los sistemas de seguridad de los pueblos y comunidades indígenas que tengan derecho a participar en las asambleas comunitarias, de conformidad con el artículo 54 de estos Lineamientos; no podrán estar armados al momento de su registro y de ejercer su voto.

Artículo 57. La asamblea comunitaria iniciará una vez concluido el registro de la ciudadanía asistente que se encuentre formada para tal efecto.

El registro se considerará concluido cuando hayan sido registradas las personas que se encuentren formadas para participar en la asamblea.

Una vez cerrado el registro, la autoridad comunitaria o la instancia que conduzca la asamblea declarará formalmente el inicio de la misma.

Artículo 58. Para la instalación de la asamblea comunitaria, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno de la ciudadanía de la comunidad, delegación o colonia de que se trate.

Para determinar el número de personas con derecho a participar, se tomará como referencia el documento base con el que cuente la comunidad para la realización de sus elecciones, pudiendo considerarse el padrón comunitario, lista de votantes o cualquier otro mecanismo de identificación comunitaria reconocido por la propia comunidad.

En caso de no reunirse la mayoría a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se realizará una segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora que determinen las personas presentes, y la asamblea se instalará válidamente con quienes se encuentren presentes.

La asamblea no podrá diferirse o suspenderse una vez instalada, salvo por causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

Artículo 59. Las autoridades comunitarias de la comisaría, delegación o colonia, según corresponda, deberán coordinar los trabajos de instalación de la asamblea comunitaria y proponer la integración de una Mesa de Debates, la cual estará conformada por una presidencia, una secretaría y las personas escrutadoras que

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

determine la asamblea, garantizando su integración paritaria, quienes serán designadas por la propia asamblea entre la ciudadanía presente.

La Mesa de Debates tendrá a su cargo organizar, conducir y ordenar el desarrollo de la asamblea, recabar la votación y dar fe de los resultados que en ella se determinen.

Cuando por la cantidad de personas participantes resulte necesario, la asamblea comunitaria podrá aprobar la designación de un mayor número de personas escrutadoras para auxiliar en el desarrollo de la votación.

Artículo 60. Una vez iniciada la asamblea comunitaria, la Presidencia de la Mesa de Debates informará a la ciudadanía asistente sobre la forma en que se realizará la votación, de conformidad con el método consuetudinario de la comunidad o con el que determine la propia asamblea, aplicado regularmente en la designación de sus autoridades comunitarias.

Posteriormente, la asamblea determinará el número de personas que serán propuestas para representar a la comunidad o colonia en la siguiente etapa del procedimiento, garantizando la integración paritaria.

Acto continuo, la asamblea elegirá la fórmula o fórmulas que representarán a la comunidad o colonia para acudir a la asamblea municipal correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 47 de los presentes Lineamientos.

En cada comunidad o colonia, la ciudadanía emitirá su votación en la forma que determine la propia asamblea, conforme a sus prácticas consuetudinarias, entre otras, de manera enunciativa y no limitativa, a través de las siguientes modalidades:

1. Mano alzada.
2. Lista de asistencia.
3. Filas.
4. Pizarrón.
5. Grupo.
6. Pregunta individual.
7. Pelotón.
8. Urnas.

Artículo 61. Una vez concluida la asamblea comunitaria, la Secretaría de la Mesa de Debates procederá a levantar el acta circunstanciada de la asamblea y de la designación de las personas representantes, la cual deberá ser firmada por quienes integren la Mesa de Debates y por la autoridad comunitaria correspondiente.

Al acta se anexarán la lista de registro de la ciudadanía asistente, en su caso el acta de incidentes y cualquier otro documento que dé cuenta del desarrollo de la asamblea, debiéndose estampar el sello de la autoridad de la localidad respectiva para dejar constancia de los hechos y de los resultados de la designación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El acta se elaborará en duplicado, a efecto de que una sea entregada al Instituto Electoral, junto con los anexos correspondientes, y otra quede en poder de las autoridades de la comunidad o colonia respectiva.

Artículo 62. Los resultados de la votación deberán darse a conocer de manera inmediata a las personas asistentes al término de la asamblea comunitaria, a través de los mecanismos que determine la asamblea conforme a sus sistemas normativos propios.

Artículo 63. En las reuniones informativas que el Instituto Electoral realice respecto del procedimiento para la designación de las Representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, el Instituto Electoral presentará a las autoridades comunitarias la información relativa al procedimiento y propondrá, de manera coordinada, que definan una fecha para la celebración de las asambleas comunitarias en las que se realizará la designación de las personas propuestas que acudirán a las asambleas municipales correspondientes.

La definición de la fecha y modalidad de celebración de dichas asambleas corresponderá a las propias autoridades comunitarias, en ejercicio de sus sistemas normativos propios y formas de organización interna.

SECCIÓN III. DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 64. A más tardar durante el mes de mayo del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral aprobará y emitirá la convocatoria para la celebración de las asambleas municipales previstas en los presentes Lineamientos.

Las asambleas municipales tendrán por objeto designar a las personas propuestas por las comunidades, delegaciones o colonias del municipio correspondiente, de entre quienes se determinará a la ciudadanía que:

I. **Acudirá a la Asamblea estatal**, en la que se designarán las personas que se incorporarán como Representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General del Instituto Electoral, y

II. **Participará en las Asambleas Distritales**, en las que se designarán las Representaciones ante los Consejos Distritales Electorales.

La celebración de las asambleas municipales se realizará conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos y en observancia de los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano, garantizando en todo momento la integración paritaria y la participación efectiva de las mujeres.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Las personas designadas, tendrán el carácter de Representantes de los pueblos y comunidades indígenas y/o Representantes del pueblo afromexicano del municipio que así corresponda, a partir del día de su designación y hasta en tanto se elija a la nueva representación municipal.

Artículo 65. La convocatoria para la celebración de asambleas municipales deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Fundamento legal;
- II. Objetivo de las asambleas municipales; y
- III. Bases bajo las cuales se desarrollarán

Artículo 66. Las asambleas municipales se llevarán a cabo durante el mes de junio y a más tardar el segundo fin de semana de julio del año anterior al de la elección, en las sedes, lugares y horarios que determine el Instituto Electoral preferentemente en las cabeceras municipales, atendiendo a condiciones de accesibilidad y participación de las comunidades.

A dichas asambleas acudirán las personas designadas en las asambleas comunitarias, quienes participarán en el procedimiento de deliberación y designación para integrar las propuestas que participarán en la Asamblea estatal y en las Asambleas Distritales, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos.

La celebración de las asambleas municipales deberá garantizar condiciones de participación, igualdad sustantiva y respeto a los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano.

Artículo 67. Para la instalación de las asambleas municipales, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno de la ciudadanía propuesta por las comunidades, delegaciones o colonias que hayan celebrado sus respectivas asambleas comunitarias, de cada uno de los municipios considerados en el presente procedimiento.

En caso de no reunirse la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar una segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora que determine la ciudadanía presente, el mismo día de su celebración.

Las asambleas municipales se instalarán válidamente con la ciudadanía que se encuentren presentes, y no podrán diferirse o suspenderse una vez iniciadas, salvo por causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

Artículo 68. Para la celebración de las asambleas municipales, con el acompañamiento técnico del personal del Instituto Electoral, se nombrará de entre las personas asistentes una Mesa de Debates, la cual estará conformada por una presidencia, una secretaría y las personas escrutadoras que determine la propia asamblea, garantizando su integración paritaria.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Las personas integrantes de la Mesa de Debates serán responsables de organizar, conducir y ordenar el desarrollo de la asamblea, recabar la votación, realizar el conteo correspondiente, dar fe de los resultados y suscribir el acta respectiva.

El personal designado por el Instituto Electoral podrá brindar apoyo técnico, asesoría y orientación durante el desarrollo de la asamblea, sin intervenir en las decisiones que correspondan a la ciudadanía participante ni a la Mesa de Debates.

Artículo 69. Las asambleas municipales tendrán por objeto la designación de las personas que acudirán a la Asamblea Estatal y a las Asambleas Distritales Electorales.

De entre dichas personas se elegirán a quienes podrán ser consideradas para ocupar las Representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, tanto ante el Consejo General como ante los Consejos Distritales Electorales, respectivamente.

Artículo 70. El desarrollo de la asamblea municipal de representantes se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Designación de propuestas.

En cada asamblea municipal se realizará la designación de las fórmulas propuestas por las comunidades, delegaciones o colonias del municipio, previamente electas en las asambleas comunitarias celebradas conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos.

A partir de dichas propuestas, la asamblea municipal determinará las fórmulas que participarán en las etapas subsecuentes del procedimiento, considerando los pueblos o identidades étnicas presentes en el municipio y las Representaciones previstas para el distrito electoral correspondiente en el artículo 15 de estos Lineamientos.

La designación deberá realizarse observando el principio de paridad de género y garantizando la participación efectiva de las mujeres indígenas y afroamericanas, de manera que cada fórmula se integre por dos personas, de las cuales al menos una deberá ser mujer, pudiendo ser ambas mujeres, en observancia de los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

El número de fórmulas que se designen en la asamblea municipal no podrá exceder las Representaciones previstas para el distrito electoral correspondiente en el artículo 15, y deberá corresponder a los pueblos o identidades presentes en el municipio respectivo.

Las personas que resulten designadas tendrán derecho a participar en las etapas subsecuentes del procedimiento de designación de las representaciones ante los Consejos Electorales del Instituto Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Modalidades de designación.

La forma de designar a las personas Representantes se determinará por la propia asamblea municipal conforme a sus sistemas normativos propios, pudiendo realizarse, de manera enunciativa y no limitativa, a través de alguna de las siguientes modalidades:

a) Propuesta directa de las personas asistentes, considerando su trayectoria, presencia o liderazgo a nivel comunitario, municipal o regional.

En este caso, la asamblea podrá dar lectura a la semblanza de las personas propuestas, a efecto de que la ciudadanía participante cuente con mayores elementos para la toma de decisión.

Para efectos de este procedimiento, se entenderá por semblanza una descripción breve de la trayectoria comunitaria de la persona propuesta, destacando aspectos relacionados con su compromiso, gestión, liderazgo o defensa de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano.

b) Sorteo entre las personas asistentes, separando mujeres y hombres cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género previsto en los presentes Lineamientos.

c) Cualquier otro mecanismo de deliberación o designación que determine la propia asamblea municipal conforme a sus sistemas normativos propios.

III. Participación en etapas subsecuentes.

Las personas que resulten designadas en la asamblea municipal serán las únicas que tendrán derecho a participar en las etapas subsecuentes del procedimiento; es decir, en la Asamblea Estatal, en la que se designarán las representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral; y posteriormente, en las Asambleas Distritales, en caso de no resultar designadas en la etapa estatal, para la designación de las Representaciones ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes.

Con independencia de lo anterior, las personas designadas en las asambleas municipales, se les tendrá por reconocido su carácter como Representante de los pueblos y comunidades indígenas y/o Representante del pueblo afromexicano del municipio que así corresponda, a partir del día de su designación y hasta en tanto se elija a la nueva Representación municipal.

A la conclusión de la última Asamblea Municipal, el Instituto Electoral emitirá los nombramientos correspondientes para formalizar la designación de las personas Representantes.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Levantamiento del acta y registro de datos.

Al concluir la asamblea municipal, la Secretaría de la Mesa de Debates levantará el acta circunstanciada de la asamblea municipal, en la que se harán constar el desarrollo, los acuerdos adoptados y los resultados de la designación.

Las personas designadas deberán proporcionar sus datos de contacto para integrar el directorio institucional del Instituto Electoral, para lo cual se recabarán, al menos, los siguientes datos:

- a. Nombre completo
- b. Domicilio (calle, colonia, comunidad o localidad y municipio)
- c. Número telefónico
- d. En su caso, correo electrónico,
- e. Referencia o domicilio alternativo para efectos de notificación

Los datos proporcionados en los incisos “b” y “e” será para efectos de oír y recibir todas las notificaciones personales.

Los datos personales proporcionados serán tratados conforme a las disposiciones en materia de protección de datos personales y demás normativa aplicable.

V. Firma y resguardo del acta.

El acta de la asamblea municipal deberá ser firmada por quienes integraron la Mesa de Debates, por las personas designadas y por la representación del Instituto Electoral que haya asistido.

A dicha acta se anexarán la lista de registro de asistencia y, en su caso, el acta de incidentes.

El acta se elaborará en duplicado: un ejemplar quedará en poder de la Presidencia de la Mesa de Debates, y otro será entregado al personal designado del Instituto Electoral junto con sus anexos.

SECCIÓN IV. DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES

Artículo 71. A más tardar en el mes de junio del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral aprobará las convocatorias para la celebración de las Asambleas Estatales de designación de las representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral, mismas que se realizarán de manera diferenciada:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Asamblea Estatal de los pueblos y comunidades indígenas, y

II. Asamblea Estatal del pueblo afromexicano.

Las convocatorias serán notificadas a las personas previamente designadas en las asambleas municipales como Representante de los pueblos y comunidades indígenas y/o Representante del pueblo afromexicano, quienes participarán y conformarán las Asambleas Estatales conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos.

Artículo 72. Las convocatorias para la celebración de las asambleas estatales deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I. Fundamento legal;
- II. Objetivo de las asambleas municipales; y
- III. Bases bajo las cuales se desarrollarán;

Artículo 73. Las asambleas estatales se celebrarán a más tardar en el mes de agosto del año anterior al de la elección, en el lugar que para tal efecto designe el Consejo General del Instituto Electoral.

El lugar que se determine deberá reunir condiciones de accesibilidad, traslado y ubicación adecuadas para las personas previamente designadas en las asambleas municipales, a efecto de facilitar su participación en dicha etapa del procedimiento.

A la asamblea estatal acudirán las personas designadas en las asambleas municipales, quienes tendrán derecho a ser propuestas para que, en su caso, asuman el cargo de Representación de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Artículo 74. Para la instalación de las asambleas estatales, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno de las personas representantes convocadas.

En caso de no reunirse la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar en segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora que determinen las personas asistentes, el mismo día de su celebración.

La asamblea estatal se instalará válidamente con las personas que se encuentren presentes, y una vez instalada no podrá diferirse o suspenderse, salvo por causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

Las decisiones adoptadas por la asamblea estatal se presumirán válidas cuando hayan sido tomadas mediante los mecanismos de deliberación y votación acordados por la propia asamblea, en observancia de los principios de participación, paridad e igualdad sustantiva, libre determinación y sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En caso de presentarse incidentes o inconformidades durante el desarrollo de la asamblea, éstos deberán hacerse constar en el acta correspondiente o en el acta de incidentes, sin que ello suspenda o invalide por sí mismo el desarrollo de la asamblea ni los acuerdos adoptados, salvo que se acrediten violaciones graves que afecten de manera determinante el resultado de la designación.

Artículo 75. Para la celebración de las asambleas estatales, y con el acompañamiento técnico del personal del Instituto Electoral, se integrará de entre las personas asistentes una Mesa de Debates, la cual estará conformada por una presidencia, una secretaría y las personas escrutadoras que determine la propia asamblea, garantizando en todo momento su integración paritaria.

La Mesa de Debates será responsable de organizar, conducir y ordenar el desarrollo de la asamblea, recabar la votación, realizar el conteo correspondiente, dar fe de los resultados y suscribir el acta respectiva.

Cuando por la cantidad de personas participantes o por la modalidad de votación resulte necesario, la asamblea podrá aprobar la designación de un mayor número de personas escrutadoras para auxiliar en el desarrollo del proceso de votación.

Durante el desarrollo de las asambleas estatales, el personal designado por el Instituto Electoral podrá brindar acompañamiento técnico, asesoría y orientación a la Mesa de Debates, sin intervenir en las decisiones que correspondan a la ciudadanía participante ni a la propia asamblea.

Artículo 76. Las asambleas estatales se desarrollarán de manera separada para cada pueblo, conforme al siguiente orden y procedimiento:

I. Orden de celebración de las asambleas estatales.

a) La Asamblea Estatal de los pueblos y comunidades indígenas, en la que se designará la fórmula de representación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

b) La Asamblea Estatal del pueblo afromexicano, en la que se designará la fórmula de representación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

El orden de celebración de dichas asambleas será rotativo entre los procesos de designación, a efecto de garantizar condiciones de igualdad entre los pueblos participantes.

En cada proceso, el Consejo General del Instituto Electoral determinará en la convocatoria respectiva cuál de las asambleas se celebrará en primer término y cuál posteriormente, procurando la organización adecuada del procedimiento.

II. Procedimiento de designación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En cada una de las asambleas estatales se designará una fórmula de Representación integrada por una persona propietaria y una suplente, observando el principio de paridad e igualdad sustantiva.

La designación se realizará mediante votación de la ciudadanía asistente con derecho a voto, conforme a los mecanismos de deliberación y votación que determine la propia asamblea, pudiendo aplicarse cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 60 de los presentes Lineamientos.

III. Integración de la fórmula.

La fórmula deberá integrarse observando las siguientes reglas:

- a) Cuando la persona propietaria sea mujer, la suplencia deberá corresponder necesariamente a una mujer.
- b) Cuando la fórmula sea encabezada por un hombre, la suplencia podrá corresponder a un hombre o a una mujer.

IV. Levantamiento del acta.

Concluido el procedimiento de designación, la Secretaría de la Mesa de Debates levantará el acta correspondiente de la Asamblea Estatal, la cual será firmada por quienes integren la Mesa de Debates, las personas electas y la representación del Instituto Electoral que haya asistido.

El acta se elaborará por duplicado, a efecto de que un ejemplar quede en poder de la Presidencia de la Mesa de Debates y otro sea entregado al personal designado del Instituto Electoral junto con sus anexos.

V. Continuación del procedimiento.

Considerando que se encontrará reunida la ciudadanía que fue propuesta en las asambleas municipales y toda vez que de entre ellas se elegirán a quienes se incorporarán en calidad de representantes ante los Consejos Distritales Electorales, si así se acuerda por la mayoría, al término de las respectivas Asambleas Estatales o, en su caso, al día siguiente, se podrá proceder a desahogar las Asambleas Distritales, separándose en ese momento las y los ciudadanos de conformidad con sus municipios y distritos correspondientes.

SECCIÓN V. DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES

Artículo 77. Con la finalidad de garantizar el conocimiento oportuno del procedimiento y la notificación directa a las personas propuestas para participar en las Asambleas Distritales, la convocatoria para su celebración será aprobada por el

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Instituto Electoral a más tardar durante el mes de junio del año previo al de la elección.

Dicha convocatoria tendrá por objeto establecer las bases para la celebración de las Asambleas Distritales, en las cuales se elegirá a la ciudadanía que podrá ser propuesta y, en su caso, designada como representante de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos.

Artículo 78. La convocatoria para la celebración de Asambleas Distritales deberá contener, al menos, lo siguiente: I. Fundamento legal; II. Objetivo de las asambleas municipales; y III. Bases bajo las cuales se desarrollarán

Artículo 79. Las Asambleas Distritales deberán celebrarse en el periodo comprendido del mes de septiembre a octubre del año anterior al de la elección, en los lugares y horarios que determine el Instituto Electoral, preferentemente en las cabeceras distritales de los Distritos Electorales Locales señalados en el artículo 15 de los presentes Lineamientos.

A dichas asambleas acudirán las personas que hayan sido designadas en las asambleas municipales correspondientes, quienes participarán en el procedimiento de designación para elegir a la persona que ocupará el cargo de representación de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos.

Cuando por causas justificadas no sea posible celebrar la asamblea en la fecha inicialmente prevista, el Instituto Electoral podrá reprogramar su realización dentro del plazo establecido en el presente artículo, garantizando en todo momento el conocimiento oportuno de las personas convocadas y la participación efectiva de las mismas.

Artículo 80. Para la instalación de las Asambleas Distritales, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno de las personas representantes designadas en las asambleas municipales.

En caso de no reunirse la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar en segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora que determinen la ciudadanía, el mismo día de su celebración.

La Asamblea Distrital se instalará válidamente con las personas que se encuentren presentes, y una vez instalada no podrá diferirse o suspenderse, salvo por causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

Las decisiones adoptadas por la asamblea se presumirán válidas cuando hayan sido tomadas conforme a los mecanismos de deliberación y votación acordados por la propia asamblea, en observancia de los principios de participación, paridad

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

sustantiva, libre determinación y respeto a los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano.

Artículo 81. Para la celebración de las Asambleas Distritales, y con el acompañamiento técnico del personal del Instituto Electoral, se integrará de entre las personas asistentes una Mesa de Debates, la cual estará conformada por una presidencia, una secretaría y las personas escrutadoras que determine la propia asamblea, garantizando en todo momento su integración paritaria.

Las Mesa de Debates será responsables de organizar, conducir y ordenar el desarrollo de la asamblea, recabar la votación, realizar el conteo correspondiente, dar fe de los resultados y suscribir el acta respectiva.

Artículo 82. El desarrollo de la Asamblea Distrital se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Designación de las fórmulas.

La Asamblea Distrital procederá a la designación del número de fórmulas de Representación que correspondan al distrito electoral, conforme a lo previsto en el artículo 15 de los presentes Lineamientos.

Las fórmulas estarán integradas por una persona propietaria y una suplente, observando el principio de paridad sustantiva y la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas.

II. Modalidades de designación.

Para elegir a las personas que conformarán cada fórmula, la asamblea podrá utilizar, de manera enunciativa y no limitativa, alguno de los siguientes mecanismos:

a) Propuesta directa de las personas asistentes, considerando su trayectoria, presencia o liderazgo a nivel municipal o regional, eligiendo tanto a las personas propietarias como a sus respectivas suplencias.

Cuando se estime necesario, la asamblea podrá dar lectura a la semblanza de las personas propuestas, a efecto de que la ciudadanía participante cuente con mayores elementos para la toma de decisión.

Para efectos del presente procedimiento, se entenderá por semblanza una descripción breve de la trayectoria comunitaria de la persona propuesta, destacando aspectos relacionados con su compromiso, gestión, liderazgo o defensa de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano.

b) Sorteo entre las personas asistentes, separando mujeres y hombres, para que la primera persona en salir en el sorteo ocupe la titularidad y la segunda la suplencia.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

c) Votación conforme a las modalidades previstas en el artículo 60 de los presentes Lineamientos.

III. Levantamiento del acta.

Concluida la asamblea, la Secretaría de la Mesa de Debates levantará el acta de la Asamblea Distrital de designación de las Representaciones de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afroamericano ante el Consejo Distrital Electoral.

IV. Firma y resguardo del acta.

El acta de la Asamblea Distrital deberá ser firmada por quienes integraron la Mesa de Debates, las personas electas y la representación del Instituto Electoral que haya asistido.

A dicha acta se anexarán las listas de registro de asistencia y, en su caso, el acta de incidentes, a efecto de dejar constancia documental del desarrollo de la asamblea.

El acta se elaborará por duplicado, para que un ejemplar quede en poder de quien haya fungido como Presidencia de la Mesa de Debates, y otro será entregado al personal designado del Instituto Electoral, junto con sus anexos.

SECCIÓN VI. DE LA RESOLUCIÓN Y MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONFLICTOS

Artículo 83. En caso de presentarse conflictos o inconformidades con motivo de los resultados de las asambleas municipales, distritales o estatales, se integrará, en el momento procesal oportuno, un comité de mediación, cuyo objeto será propiciar la resolución pacífica de la controversia mediante el diálogo, la conciliación y los mecanismos de acuerdo que resulten compatibles con los sistemas normativos propios de las comunidades participantes.

En el acto de integración de dicho comité se definirán sus derechos obligaciones y demás atribuciones. El cual podrá integrarse por personas representantes de las partes involucradas, integrantes de la Mesa de Debates y personal del Instituto Electoral que participe con carácter de facilitador, procurando en todo momento la imparcialidad y el respeto a la decisión colectiva de la asamblea.

La intervención del comité de mediación no suspenderá por sí misma el desarrollo del procedimiento, ni sustituirá las vías legales de impugnación previstas en la normativa electoral aplicable.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 84. El comité de mediación se integrará por las personas que hayan fungido como integrantes de la Mesa de Debates en la asamblea correspondiente.

Asimismo, participarán en el proceso de mediación las partes en conflicto, quienes podrán intervenir por sí mismas o a través de una persona representante que designen para tal efecto.

Cuando alguna de las partes en conflicto esté integrada por más de una persona, deberán designar una representación común para participar en el procedimiento de mediación.

El comité de mediación tendrá como finalidad facilitar el diálogo, promover la conciliación y propiciar la construcción de acuerdos entre las partes, privilegiando en todo momento la resolución pacífica de las controversias y el respeto a los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, dentro del procedimiento de designación de las Representaciones en materia político electorales.

Artículo 85. El comité de mediación deberá integrarse al término de la asamblea correspondiente, una vez que los resultados hayan sido dados a conocer a las personas asistentes, en caso de que alguna persona manifieste su inconformidad con los resultados a efecto de que el comité de mediación intervenga.

Artículo 86. Con el propósito de brindar asesoría y apoyo técnico operativo, el Instituto Electoral, a solicitud expresa de las personas interesadas, podrá auxiliar en la integración del comité de mediación y, en su caso, en el desarrollo del proceso de mediación.

En todo momento deberá garantizarse que las personas involucradas sean quienes, conforme a sus sistemas normativos propios, conduzcan la deliberación y adopten los acuerdos necesarios para la resolución de la controversia, privilegiando el diálogo y la construcción de consensos.

Una vez agotada la instancia de mediación sin que las partes alcancen un acuerdo, quedarán a salvo sus derechos para impugnar la determinación correspondiente ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el medio de impugnación que resulte procedente, en términos de lo dispuesto por la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO V. DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 87. Queda prohibida la participación o intervención de partidos políticos nacionales o estatales en el proceso de designación de las Representaciones, así como la intervención de organizaciones sociales o políticas y de agentes externos a los municipios indígenas y afromexicanos, en cualquiera de las etapas que integran el procedimiento de designación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De igual manera, se prohíbe la realización de actos que interfieran, presionen o vulneren las prácticas, normas y procedimientos consuetudinarios de las comunidades, delegaciones o colonias, en el marco del ejercicio de sus sistemas normativos propios.

Artículo 88. Queda prohibida la utilización, condicionamiento o promoción de programas sociales del gobierno federal, estatal o municipal, así como de organizaciones sociales o políticas, durante el proceso de designación de las Representaciones.

En particular, se prohíbe ofrecer, prometer, condicionar o entregar beneficios, apoyos o recursos con la finalidad de influir en la decisión de las personas participantes en las asambleas, o de favorecer o perjudicar a alguna propuesta dentro del procedimiento.

En los casos en que se acredite alguna de las prácticas antes señaladas, el Instituto Electoral dará parte a las instancias competentes, a efecto de que se inicien los procedimientos correspondientes.

Artículo 89. Para la designación de las Representaciones ante los Consejos del Instituto Electoral, queda prohibida la realización de actos que puedan constituir precampaña o campaña, así como la distribución de cualquier tipo de dádivas, el ofrecimiento o promesa de beneficios derivados de programas sociales de los gobiernos federal, estatal o municipal, o la presentación de ofertas políticas o cualquier otra práctica similar orientada a influir en la decisión de las personas participantes en las asambleas.

CAPÍTULO VI. DE LA CALIFICACIÓN DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES

Artículo 90. El Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los siete días hábiles siguientes a la celebración de las Asambleas Estatales y Distritales, examinará si en el proceso de designación se cumplieron con las normas que integran el sistema normativo propio, y los presentes Lineamientos, a efecto de emitir los Acuerdos por los que, en su caso, se ratifique:

- a) La designación de las personas que resulten electas en las Asambleas Estatales, para ocupar el cargo de Representante de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Representante del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General.
- b) La designación de las personas que resulten electas en las Asambleas Distritales, para ocupar el cargo de Representante de los pueblos Náhuatl, Me'pjaá, Nomndaa, Na Savi y del pueblo afromexicano, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO VII. DE LA CAPACITACIÓN A LAS Y LOS REPRESENTANTES

Artículo 91. Una vez que las personas Representantes hayan sido designadas y reciban el nombramiento correspondiente, serán convocadas a participar en actividades de capacitación en materia electoral, con el propósito de proporcionar los conocimientos necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones en el Consejo General y en los Consejos Distritales Electorales.

Artículo 92. La Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales aprobará el programa de capacitación dirigido a las personas representantes. Dicho programa será coordinado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, la cual deberá articularse con las diversas áreas del Instituto Electoral, con el propósito de desarrollar un programa integral de capacitación.

El programa deberá considerar contenidos relacionados con las atribuciones de los órganos electorales, el funcionamiento del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales, así como el ejercicio de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, incorporando en su diseño un enfoque intercultural y de igualdad sustantiva.

CAPÍTULO VIII. DE LA SUSTITUCIÓN Y REMOCIÓN DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES

SECCIÓN PRIMERA. DE LA SUSTITUCIÓN

Artículo 93. La sustitución de las personas Representantes procederá de manera automática cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Fallecimiento;
- II. Renuncia expresa;
- III. Incapacidad física o jurídica que imposibilite el desempeño del cargo;
- IV. Determinación de autoridad jurisdiccional competente; o
- V. Cualquier otra causa de ausencia definitiva que imposibilite el ejercicio del cargo.

Artículo 94. Actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, la persona suplente asumirá de manera inmediata la titularidad de la Representación por el tiempo restante del encargo, previa aceptación del cargo.

Artículo 95. En caso de que la persona suplente no acepte o se encuentre imposibilitada para asumir el cargo, la sustitución se realizará conforme al orden de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

prelación determinado por la asamblea correspondiente o, en su caso, mediante nueva determinación de la misma, respetando los principios de paridad de género y representación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en las Asambleas Estatales y Distritales se podrá acordar y establecer una lista de reserva de personas propuestas, para que la sustitución se realice conforme al orden previamente determinado por la propia asamblea, respetando en todo momento los principios de paridad de género y los sistemas normativos propios.

Artículo 96. La sustitución deberá hacerse del conocimiento del Instituto Electoral, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para el reconocimiento formal de la persona que asuma la representación.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA REMOCIÓN

Artículo 97. La remoción de las personas Representantes procederá cuando se actualice alguna de las causas previstas en los presentes Lineamientos y deberá realizarse mediante determinación de la asamblea que haya efectuado la designación, conforme a sus sistemas normativos propios y con respeto a las garantías mínimas de audiencia y de debido proceso.

Artículo 98. La remoción procederá cuando la persona Representante incurra en alguna de las siguientes causas:

- I. Incumplir de manera grave o reiterada las obligaciones inherentes al cargo;
- II. Inasistencia a más de tres sesiones sin causa justificada y previa garantía de audiencia para que manifieste lo que en derecho corresponda;
- III. Tomar decisiones sin convocar y sin brindar informe de sus actividades a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que representen.
- IV. Realizar actos contrarios a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano, o incurrir en conductas contrarias a los principios rectores de la función electoral.
- V. Realizar proselitismo político o promover intereses de partidos políticos, coaliciones o candidaturas en el ejercicio de su encargo.
- VI. Incumplir de manera reiterada con la representación y defensa de los intereses colectivos de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano ante el órgano electoral correspondiente.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 99. La determinación adoptada por la asamblea deberá hacerse del conocimiento del Instituto Electoral, a efecto de que, en su caso, éste brinde acompañamiento, auxilio, asesoría técnica y verifique el cumplimiento de las formalidades esenciales previstas en los presentes Lineamientos, sin intervenir en la decisión adoptada.

El Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, realizará las acciones necesarias para el reconocimiento e incorporación de la persona que asuma la representación

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor y surtirán sus efectos al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos para atender el procedimiento de la designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobados mediante Acuerdo 043/SE/10-07-2023 de fecha 10 de julio de 2023, y publicado el 15 de agosto de 2023 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquese los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página electrónica institucional del Instituto Electoral, una vez aprobados por el Consejo General, en términos de la ley.